

APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA Y POLÍTICO CRIMINAL DEL CONTACTO TICS PREORDENADO A LA ACTIVIDAD SEXUAL CON MENORES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL-ART. 183 BIS C.P.-*

Lina MARIOLA DÍAZ CORTÉS

Doctora en Derecho. Investigadora Cátedra de Seguridad
de Telefónica Universidad de Salamanca.

Resumen: El artículo ofrece un estudio sobre la introducción del artículo 183 bis del CP. En particular aborda dos aspectos. En primer lugar, resume los resultados de estudios realizados en España en los que se ha indagado sobre la vulnerabilidad de los menores frente a este tipo de conductas. En segundo lugar, analiza el trasfondo político criminal de su introducción como nueva manifestación de la anticipación de la tutela penal, amparada en un modelo de control que responde a esta obsesión por la seguridad que la sociedad justifica ignorando las limitaciones que un modelo así entraña para el ciudadano.

Palabras Clave: child grooming, anticipación tutela penal, modelo de control.

Abstract: This article offers a study on the introduction to Section 183 bis of the Criminal Code. Specifically, it covers two aspects. Firstly, it summarizes the results of studies carried out in Spain researching into the vulnerability of children in the face of this type of behaviour. Secondly, it analyzes the criminal policy background of its

* Trabajo desarrollado bajo la dirección del Profesor Fernando Pérez Álvarez, en el marco del apartado «Academia» de la Cátedra de Seguridad Telefónica, Universidad de Salamanca, mayo de 2012, <http://catedraseguridad.usal.es/>.

introduction as a fresh manifestation of anticipated criminal tutelage under a model of control which is responsive to an obsession with security, justified by society as it ignores the restrictions imposed by such a model on the citizens.

Keywords: child grooming, anticipated criminal tutelage, model of control.

1. Consideraciones previas

El legislador español, en la última reforma penal —Ley Orgánica 5 de 2010—, introdujo el artículo 183 bis, el cual tipifica el delito que nosotros hemos preferido denominar «*contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores*»¹ y comúnmente llamado «*Child grooming*»². Concretamente, el artículo castiga la conducta de aquel que a través de internet, o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer un delito sexual —*abuso sexual, agresión sexual, acceso carnal violento o captación y utilización del menor acosado para elaborar material pornográfico o para hacerlo participar en espectáculos exhibicionistas o pornográficos*— siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento³.

¹ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola: «Algunas consideraciones sobre el meeting a child following sexual grooming through tics (Contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores)». Especial referencia al artículo 183 bis del Código Penal español, en Cuadernos de Cátedra de Seguridad Telefónica de la Universidad de Salamanca, España, Mayo de 2011. Disponible en http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno_II_Contacto_TICS_preordenado_act_sexual_con_menores_0.pdf (Consulta 28/02/2012).

² Un análisis sobre la imprecisión del concepto en: RAMOS VÁZQUEZ, José Ramón: «El llamado delito de «child grooming»: consideraciones acerca del nuevo artículo 183 bis del Código Penal». Disponible en www.mjusticia.es/cs/Satellite/1292342417876?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Di (Consulta 27-05-2011).

³ El artículo señala: «*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*». Conforme a lo anterior, la disposición hace referencia a que la intención del adulto sea la de cometer algunos de los delitos señalados en los artículos 178 a 183 y 189 del Código Penal. Si tomamos en cuenta que según la última reforma del Código Penal, el artículo 183 vino a

Entrando en su análisis, el artículo 183bis eleva a la categoría de delito autónomo un mero acto de preparación de un delito sexual —de los expresamente señalados— contra un menor de 13 años. Si bien su introducción se puede sustentar—no sin objeciones— por determinados estudios que demuestran la realidad criminológica de este tipo de conductas, y por directrices internacionales a las que más adelante nos referiremos, lo cierto es que en el fondo introducen los delitos sexuales contra menores, dentro de esta espiral sin límites de lo que **GARLAND** ha denominado la cultura del control⁴ y que se refleja en una Criminología especialmente preventiva y escéptica frente a los ciudadanos, y un Derecho Penal enmarcado dentro la sociedad del riesgo que saltándose la excepcionalidad, penaliza de forma autónoma conductas que constituyen la mera preparación de una futura lesión dolosa.

Si bien, este tipo de técnicas no es ajena al legislador español, sí lo es, el ámbito en el que se comienza a aplicar, lo cual obedece a razones de política criminal; un ámbito especialmente sensible respecto al menor y los delitos sexuales, y la necesidad de control sobre el universo creado por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

En el presente trabajo desarrollaremos dos puntos fundamentales: 1. El análisis de estudios sobre la realidad criminológica de la especial vulnerabilidad de los menores en este ámbito, 2. En segundo lugar, y atendiendo la redacción del tipo, el abordaje de las razones de política criminal que respaldan la anticipación de la tutela penal a través de la incorporación, como delito autónomo, de los actos de preparación descritos en el artículo 183 bis del C.P.

2. Realidad Criminológica: ¿está justificada la introducción del artículo 183 bis del CP?

Desde un sector de la doctrina, dentro de la cual destaca **RAMOS VÁZQUEZ**⁵, se ha criticado la ausencia de estudios desde el punto de

regular las agresiones y los abusos sexuales a menores de 13 años, debemos entender que una adecuada remisión del artículo 183 bis, debió hacer alusión a los artículos 183 y 189 del CP, ya que en los mismos el sujeto pasivo es un menor de 13 años. Al respecto algunos autores han señalado, que la referencia a los artículos 178 a 183 del CP, solo tendría sentido si se partiera de que el sujeto toma contacto con un menor de 13 años, y luego se pretende realizar la consumación cuando éste ha superado dicha edad, en cuyo caso no se aplicaría el artículo 183 del CP.

⁴ GARLAND, David: «*La cultura del control*», Gedisa, Barcelona, 2005.

⁵ Un análisis sobre la imprecisión del concepto en: RAMOS VÁZQUEZ, José Ramón: «El llamado delito de «child grooming»...», *op.cit.*

vista criminológico sobre la existencia o no en la sociedad española de un problema real vinculado con el *contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores* que hiciera exigible introducción de este tipo penal⁶.

Basados en esta apreciación, en una investigación que realizamos en la Cátedra de Seguridad de Telefónica de la Universidad de Salamanca en mayo de 2011, titulada «*Algunas consideraciones sobre el meeting a child following sexual grooming through tics (Contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores)* . *Especial referencia al artículo 183 bis del Código Penal español*»⁷, pudimos verificar la existencia de diversos estudios que analizaban entre otras cosas, la incidencia de las TICs en los menores, y el nivel de vulnerabilidad de los menores de 13 años frente a conductas como la penalizada en el artículo 183 bis del Código Penal.

Concretamente señalamos como en un trabajo de 2011, presentado por las investigadoras **PEREDA, ABAD y GUILERA**⁸, se realiza una disertación sobre la descripción y características de las víctimas de este tipo de conductas. Las autoras, comienzan su análisis citando algunos datos relevantes. Señalan como en un estudio de **BRINGUÉ y SÁDABA**⁹ de 2009, realizado entre 12.919 menores españoles, se estableció que entre un 71% y un 82% de los adolescentes dispone de un ordenador con conexión a internet en su casa «*habitualmente situado en su propio dormitorio y en el que pasa un número significativo de horas a la semana*».

De igual forma, siguiendo la línea de las autoras, al indagar sobre el tema, encontramos otros estudios. Concretamente el análisis ya referido del **Defensor el Pueblo**, de 2010, titulado «*Programación y contenidos de la televisión e internet: la opinión de los menores sobre la*

⁶ En efecto, los comentarios realizados por la doctrina penal, se dividen entre quienes consideran apropiada su tipificación, como CUGAT MAURI, M.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en *Comentarios a la reforma penal*, Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, y por su parte, entre quienes creen que es una conducta que puede ser abarcada por otros tipos penales e incluso obedece sólo a un derecho penal simbólico podemos encontrar a RAMOS VÁZQUEZ (2011).

⁷ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola: «*Algunas consideraciones...*» *op. cit.*

⁸ PEREDA Noemí, ABAD Judit y GUILERA Georgina: «*Victimización de menores a través de internet: descripción y características de las víctimas de online grooming*», en Delito, Pena, Política Criminal y Tecnologías de la Información y la Comunicación en las modernas Ciencias Penales, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, en prensa.

⁹ BRINGUÉ, Xavier / SÁDABA, Charo: «*La generación interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*», Barcelona, Ariel, 2009.

protección de sus derechos», en el que se hace un análisis sobre las costumbres de los menores vinculadas con el uso de internet. Para realizar dicho estudio, el documento, refiere datos recogidos en diversas investigaciones relacionados con dos aspectos; en primer lugar, el vinculado con el consumo de internet en sentido amplio, y en segundo lugar, se analizan los principales riesgos que tanto los chicos y chicas perciben en la red.

Respecto al primer punto, el informe cita el estudio realizado por la **Fundació Catalana per a la Recerca** en 2004, sobre *los hábitos de uso en Internet entre jóvenes de 12 a 17 años*. Realizando un cuestionario a 2.187 sujetos procedentes de todo el territorio nacional (45% chicos y 55% chicas), se encontraron los siguientes datos: «Al preguntar por las horas semanales de conexión a Internet se encontró que, entre los 12 y los 17 años, aproximadamente un tercio de la muestra (30%) se conectaba a Internet entre 2 y 6 horas a la semana. Las horas de conexión aumentaban con la edad: entre los 12 y los 14 años la mayoría se conectaba entre 2 y 6 horas a la semana; entre los 15 y los 17 se conectaban entre 7 y 10 horas a la semana. A partir de los 18 años el tiempo de conexión semanal se situaba por encima de las 10 horas. Cuando se analizó el efecto de la variable género, se pudo comprobar que las chicas mostraban una mayor tendencia que los chicos a conectarse a Internet: menos de 2 horas (50,5% chicos y 49,5% chicas); entre 2 y 6 horas (41% de chicos y 59% de chicas); entre 7 y 10 horas (31% chicos y 69% de chicas). Estos datos parecen indicar que cuando el consumo era bajo —menos de dos horas— prácticamente no se encontraron diferencias entre chicos y chicas. Sin embargo, cuando los consumos eran medios y altos, las chicas parecían ser las usuarias más habituales de Internet.»

De igual forma, en la investigación realizada por la **Universidad Ramón Llull**, titulada *Les noves addicions en l'adolescència: Internet, mòbil i videojocs* (Castellana, Sánchez-Carbonell, Chamarro, Graner y Beranuy, 2007) se obtuvieron los siguientes datos:

«En el estudio participaron un total de 1.894 chicos y chicas de edades comprendidas entre los 11 y los 17 años procedentes de distintos centros educativos de la provincia de Barcelona (...) La mayoría de los adolescentes que participaron en este estudio (88,1%) disponían de conexión a Internet. El lugar habitual desde el que se conectaban era su casa, y en mucha menor proporción el centro educativo o los cibercafés (...). Respecto a la frecuencia de uso nos encontramos con que aproximadamente la mitad de la muestra (49%) se conectaba a diario y un porcentaje algo menor (33,7%) lo hacía dos o tres veces por semana. Si nos centramos ahora en los tiempos de conexión los resultados parecen indicar que un 77,2% de la muestra se conectaba entre 1 y 6 horas a la semana, ya

fuese por motivos laborales o lúdicos. Durante los fines de semana un 15% dedicaba entre 1 y 3 horas a navegar por la Red y un 22,2% entre 3 y 6 horas. Asimismo, se obtuvo información relativa a los tiempos máximos de conexión en una sola sesión. El 40,2% de los adolescentes de la muestra afirmaron que, en alguna ocasión, habían estado conectados entre 1 y 3 horas y un 28,7% lo había hecho entre 3 y 6.(...) Cuando se preguntaba por los servicios de Internet más utilizados las respuestas se agrupaban del siguiente modo, teniendo en cuenta que los porcentajes corresponden a la categoría «casi siempre»: 62,7% el Messenger; 30,3% el correo electrónico; 30% búsqueda de información, y 36,3% servicios peer to peer como E-mule o Kazza (...).»

También, podemos añadir el trabajo realizado por el **Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO)** publicado en el año 2009 titulado «*Hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres*», basado en una muestra de 625 hogares- en los que se encuestó a un menor de edad comprendido entre 10 y 16 años, y a un adulto (su padre, madre o tutor).

Conforme a este estudio «Los chicos de entre 10 y 16 años que participaron en este estudio mostraron una frecuencia de uso alta. La mitad de la muestra se conectaba diariamente y más de la tercera parte lo hacía de 2 a 3 días por semana. Estos datos son totalmente coincidentes con los correspondientes a la frecuencia de uso que reconocían tener los adultos. La edad parecía tener una clara influencia sobre el uso de Internet: los chicos mayores eran los que reconocían en mayor porcentaje acceder, diariamente, a la Red. El tiempo dedicado a cada conexión variaba entre los días lectivos (1, 4 horas) y los fines de semana (2, 1 horas)»¹⁰.

Con resultados similares a los anteriores, existen otros estudios en los que se deduce que existe un importante porcentaje de menores que usa internet, siendo una de las principales actividades la utiliza-

¹⁰ Lo anterior guarda relación con lo señalado en el informe del Defensor del pueblo de 2010: «*el equipamiento informático de los hogares se ha venido incrementando año tras año, así como la conexión a Internet en anchos de banda cada vez mayores, y es hoy el acceso a la Red un elemento cotidiano en la vida diaria de los menores. Desde cualquier ordenador, cualquiera de ellos puede acceder de manera inmediata a cualquier contenido, a cualquier imagen, a cualquier información prácticamente sin impedimento alguno y sin que, en la mayoría de los casos, dispongan de protección, límites o controles efectivos que eviten su acceso a lo que pueda resultarles perjudicial. Están, además, los chats, los foros, los blogs, las redes sociales y otras fórmulas variadas en las que los menores participan sin restricciones e interaccionan entre sí o con desconocidos. Los menores de hoy en día han nacido y viven en un mundo en progreso constante y se acomodan con soltura no solo al manejo de las herramientas que ese mundo impone — herramientas que a sus progenitores les resultan con frecuencia todavía extrañas—, sino a los cambios vertiginosos que en él se producen»*

ción de la red para establecer contactos. La relevancia de estos servicios entre menores, es explicado por el estudio de Save the children, 2010 ya que «A nivel personal, la identidad online viene a complementar y fortalecer el modo de autoexpresión del/la adolescente que va madurando paulatinamente a lo largo de estos años de intensos cambios. La persona encuentra en este modo de comunicación una vía para presentarse, expresarse, afirmarse, posicionarse, manifestarse en y frente al mundo. La creación de perfiles en las redes de sociales, los blogs personales, las relaciones afectivas que mantienen a través de este vehículo de comunicación son modos de manifestar su propia identidad, de forjar su autoconcepto y de fortalecer su autoestima».

Concretamente nos referimos a las siguientes indagaciones:

— El estudio incluido en el informe elaborado en el año 2008 por el **Observatorio de Andalucía**, titulado «Opiniones de las y los menores de 17 años en Andalucía sobre sus experiencias navegando en Internet», con base en entrevistas realizadas a un grupo de 40 menores.

En esta investigación, al interrogar a los sujetos que participaron en el estudio acerca de las oportunidades y ventajas que ofrece la Red se encontró «que según el discurso de los entrevistados Internet les facilitaba el acceso a realidades muy alejadas a las propias, representando un espacio de socialización con enormes potencialidades de cara a la participación en la sociedad, donde además podían crear contenidos según sus propias preferencia (...) Cuando se les preguntaba acerca de los servicios de Internet más utilizados, el Messenger ocupaba el primer puesto en todos los sujetos entrevistados. De hecho, para los más pequeños (7 y 8 años) esta era la única actividad que evocan cuando se les pedía que reflexionasen sobre lo que significaba Internet para ellos».

— El estudio realizado, en el año 2009, por el **Ararteko** (Defensor del Pueblo en el País Vasco), cuyo título es «La transmisión de valores a menores», con base en una muestra de 1.829 estudiantes del País Vasco representativa de la población de segundo y tercer ciclo de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatorias.

En la investigación se determinó «Cuando se les preguntaba sobre qué chateaban, las respuestas se distribuían del siguiente modo: sobre temas de opinión pero sin hablar de asuntos personales (55% de los chicos y 67% de las chicas), normalmente no me identifico sobre cuestiones personales (32% de los chicos y 42% de las chicas), me identifico sin engañar sobre cuestiones personales (45% de los chicos y el 40% de las chicas), chateo, a veces, sobre cuestiones personales con personas a las que no conozco (29% de los chicos y 22% de las chicas). El 23% de los chicos y el 13% de las chicas de estas edades —12 a 16 años— re-

conocieron haber quedado en alguna ocasión, a través del chat, con alguien a quien no conocían».

Atendiendo los anteriores datos, y pese a que podemos señalar que algunos estudios se limitan a zonas determinadas de la geografía española y no realizan las encuestas a partir de la misma franja de edad —algunos parten de los 9, otros de los 11 o 12—, lo cierto es que los mismos nos permiten establecer algunas premisas respecto al uso de internet en los menores:

1. Existe un porcentaje considerablemente alto de menores españoles que tienen acceso a internet. (Universidad Ramón Llull, 2007, Bringué y Sádaba, 2009 e informe del Defensor del pueblo, 2010)
2. Los menores dedican una cantidad relativamente importante de horas en el uso de internet (Universidad Ramón Llull, 2007, Ararteko, 2009, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2009), y la cantidad de horas aumentan atendiendo su edad (Fundació Catalana per a la Recerca, 2004).
3. Uno de los servicios más utilizados por menores en internet guarda relación con aquellos utilizados para relacionarse con los demás ej.: Messenger (Universidad Ramón Llull, 2007, Observatorio de Andalucía, 2008, Ararteko, 2009).

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, relacionado con los riesgos que se manejan en internet, los estudios arriba referidos nos conducen a los siguientes datos:

- Existen casos, en los que algunos menores reconocieron haber quedado en alguna ocasión, a través del chat, con alguien a quien no conocían (Fundació Catalana per a la Recerca 2004, Ararteko, 2009).

Según el estudio de la Fundació Catalana per a la Recerca: *«La mayoría de los chicos encuestados (68%) reconocieron no haber facilitado nunca sus datos por Internet ni haber quedado con personas a las que sólo conocían a través de la Red. Sin embargo, un 32% manifestaba haber tenido esos comportamientos. Casi la mitad de la muestra (43%) mantenía contacto mediante la Red con personas que había conocido en Internet. Pero sólo un 17% declaraba haber quedado personalmente con alguien que había conocido en la Red.»*

- Un porcentaje relativamente importante de menores había recibido mensajes con proposiciones por internet (Fundació Catalana per a la Recerca 2004).

Es así como se señala: «Al preguntarles si alguna vez se habían sentido incómodos en la Red la mayoría respondía que no (66%). Sin embargo había un tercio de la muestra (34%) que respondía afirmativamente a la pregunta. En este caso el porcentaje de chicas era mayor que el de chicos (65% frente al 35%). El origen de la incomodidad solía situarse en el contenido de algún mensaje de correo electrónico, en comentarios o proposiciones recibidos en un chat o a través del Messenger, o en los contenidos con los que se había podido tropezar navegando por alguna página web.»

- Algunos estudios pusieron de manifiesto que los servicios y chats dirigidos a niños no estaban vigilados o moderados y que en ellos aparecían muchos contenidos nocivos para los menores (UNICEF, 2007).

En la investigación titulada *¿Autorregulación?... y más. La protección y defensa de los derechos de la infancia en Internet*, desarrollado por el Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA) y en él colaboraron un grupo de expertos en medios de comunicación e infancia de la Universidad Carlos III de Madrid, se estableció que «en varias ocasiones se detectó la presencia de adultos en «chats» que intentaban contactar con niños y niñas con el objetivo de conducirles a salas privadas para conseguir su dirección de correo electrónico e iniciar una conversación privada. También se proponían comunicaciones a través de webcam, conversaciones telefónicas o citas personales. En algunos «foros» se comprobó que se utilizaba un lenguaje soez, así como expresiones de contenido violento, racista y xenófobo, e incluso se incluían fotografías con contenido sexual y erótico.»

- El chat con desconocidos era una situación relativamente frecuente, reconocida tanto por niños y niñas como por adultos. Uno de cada cuatro menores afirma hacerlo (INTECO, 2009).

Tomando como base las anteriores indagaciones, el Defensor del Pueblo realizó un estudio que tomó como muestra encuestas realizadas a un total de 3.219 adolescentes, de entre 12 y 18 años, que cursaban Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato y Formación Profesional (FP) en el curso 2009/2010 en 150 centros educativos de titularidad pública y concertada de todo el territorio español¹¹. Lo anterior, con la finalidad de «analizar la percepción que los

¹¹ Un estudio bastante juicioso sobre el tema, es el presentado en 2002 por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES para el Defensor del menor de la Comunidad de Madrid, dispo-

adolescentes que viven en España, de edades comprendidas entre los 12 y 18 años, tienen sobre el respeto a sus derechos fundamentales en las cadenas de televisión, así como sobre los principales riesgos que supone el uso de Internet, así como otros objetivos complementarios y secundarios que permitan una visión más precisa de la situación».

De la anterior investigación, son datos relevantes relacionados con nuestro objeto de estudio los siguientes:

- El acceso a internet es superior en los casos de los menores de mayor edad.

En efecto, el estudio señala que aunque el «acceso a Internet desde casa es mayoritario en todos los hogares en los que viven adolescentes, resulta significativamente superior en los de mayor edad. Así, mientras que en el segundo ciclo de ESO y bachillerato y FP los porcentajes eran del 96% y el 94,5%, respectivamente, este porcentaje bajaba de manera notable cuando se refería a estudiantes de primer ciclo de ESO, donde alcanzó el 85,6%.»

- En cuanto a la frecuencia de conexión a Internet hay diferencias significativas según el nivel educativo.

«Hay una mayor proporción de chicos de primer ciclo de ESO, que de los restantes niveles educativos, que no se conectan «nunca o casi nunca», o lo hacen «varias veces al mes». En el segundo ciclo de ESO la mayor parte de la muestra se conecta a Internet «varias veces por semana», mientras que los de bachillerato y FP son los que lo hacen con mayor frecuencia «una o dos veces al día» o «más de dos veces al día»».

- La visita a páginas web, el uso del *Messenger*, las redes sociales, el uso del correo electrónico, el intercambio y la descarga de archivos también son menos utilizados por los adolescentes más jóvenes de la muestra.

En efecto, el informe indica «En este grupo de edad, las opciones de respuesta más frecuentes —para los seis servicios ante-

nible en http://www.protegeles.es/docs/estudio_internet.pdf (Consulta 13-05-2011)) en el cual se señala que el perfil del menor que llega a concertar una cita con un extraño a través de internet, es el siguiente: Se conecta varias veces durante la semana (en el 83% de los casos, un 59% a diario y un 24% en diversas ocasiones, navega de 5 a 10 horas semanales (en el 53% de los casos, cuando la media general es del 35%), ha recibido propuestas sexuales en internet (en un 75% de los casos, cuando la media general es del 44%), frecuente chats de temática sexual (en el 65% de los casos, cuando la media general está en el 26%), juega poco en internet (en el 70% de los casos, cuando la media está en el 56%), Chatea con frecuencia (varias veces por semana en el 60% de los casos, cuando la media está en el 45%).

riormente mencionados— son «nunca o casi nunca» o «varias veces al mes» —en el caso concreto de las visitas a páginas web y a las redes sociales—. Son los chicos de bachillerato y FP los que, en mayor medida, reconocen intercambiar archivos «varias veces por semana» (41,1%), usar el correo electrónico «una vez al día» (41,8%), o visitar páginas (40,3%), usar el Messenger (36,2%), las redes sociales (40,2%), intercambiar y descargar archivos (39,9%) «varias veces al día». En una situación intermedia se situarían los estudiantes de segundo ciclo de ESO quienes afirman utilizar el Messenger «varias veces al día» (33%).»

- En cuanto a la existencia en los encuestados de amigos virtuales que sólo conocieran a través de la Red, los datos revelan un porcentaje importante que va aumentando según el nivel educativo.

«Los resultados muestran que, de nuevo, el nivel educativo parece condicionar la existencia de este tipo de relación: primer ciclo de ESO 34,5%; segundo ciclo de ESO 44,5%; bachillerato y FP 47,3%. Al parecer, son los chicos y chicas de más edad los que establecen con mayor probabilidad relaciones de amistad con iguales a quienes sólo conocen a través de la Red, ya que casi la mitad de ellos reconoce tener amigos virtuales».

- Existen diferencias significativas según el nivel educativo en el hecho de haber recibido proposiciones sexuales.

«Aunque la mayoría de chicos y chicas no han recibido este tipo de proposiciones «nunca o casi nunca», esta opción se da en mayor porcentaje entre los de primer ciclo de ESO (87%) que entre los de segundo ciclo (75,6%) y los de bachillerato y FP (70,5%). Al igual que sucedía en el apartado anterior (apartado 2.2.2.1) cuando se analizaban los resultados generales, hay que llamar la atención del lector sobre el porcentaje de chicos que «alguna vez» han recibido proposiciones sexuales: 13% en primer ciclo de ESO, 24,4% en segundo ciclo de ESO y 19,5% en bachillerato y FP. En el grupo de mayor edad es donde se encuentra una mayor proporción de chicos que declara haber recibido proposiciones sexuales «varias veces al mes», 19,7% frente al 15,5% de los del nivel intermedio y 7% de los menores. Estos porcentajes que, a priori, podrían resultar preocupantes deberían matizarse en relación a la forma y el contenido en que se reciben dichas proposiciones, aunque no se debe olvidar que, sean cuales sean, se trata de menores de edad cuya vulnerabilidad debe ser, en todo momento, respetada».

Partiendo de lo anterior, podemos decir que concretamente en lo que se refiere a nuestro punto de análisis:

- Existe datos que revelan, la existencia de casos en los cuales menores de edad se han visto involucrados a través de internet con proposiciones de tipo sexual.
- Las anteriores proposiciones sexuales, se encuentran más presentes respecto a menores que cursan el segundo ciclo de ESO, es decir en menores entre 14 y 15 años, bajando levemente en el caso de menores de 16 y 17 años.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que los menores más vulnerables respecto a este tipo de actuaciones son los menores que superan la edad para prestar su consentimiento en materia sexual, que en el caso español es la de los 13 años.

En el mismo sentido, se pronuncian **PEREDA, ABAD y GUILERA**, ya que según el estudio de 2011 realizado por las autoras, evaluando 109 adolescentes de entre 12 y 17 años, usuarios de nueve centros de salud mental infanto-juvenil: el 81,8% de los menores tenían 13 años o más en el momento en que se produjo el primer acercamiento con el objetivo de realizar proposiciones de tipo sexual. Lo anterior en su concepto no es coherente, ya que se parte de que la edad de 13 años, *«ubicada más en la adolescencia que en la niñez, no permite aludir a la inocencia y al escaso dominio de Internet como explicación para la victimización de estos menores»*.

Conforme a lo anterior, llegamos a concluir que del análisis de las investigadoras y los diferentes estudios referidos arriba, se podían corroborar los siguientes postulados:

- La utilización de internet por los menores, es una realidad inquestionable dentro de la sociedad española.
- Internet es un potente instrumento que contribuye a la socialización del menor, partiendo del generalizado uso que tienen los servicios como el uso del *Messenger*, las redes sociales, el uso del correo electrónico, el intercambio y la descarga de archivos.
- Existe un porcentaje aunque mínimo, no por esto menos importante, de menores que a través de internet:
 - a. Han conocido amigos virtuales, con los que luego han establecido contacto físico.
 - b. En algunas ocasiones han recibido propuestas sexuales.
- Entre los menores, el grupo más vulnerable frente a conductas vinculadas con propuestas sexuales realizadas por adultos a través de internet, son los menores mayores de 13 años.

Ahora bien, aparte de los anteriores estudios, recientemente desde la Cátedra de Seguridad se han realizado otras investigaciones que aportan datos que ratifican la importancia de nuestro tema de análisis. Concretamente nos referimos a los siguientes trabajos:

- Informe sobre las percepciones de seguridad e inseguridad derivadas del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (tic) presentado por **ANTÓN PRIETO, CALDERÓN (ÁGORA ESTUDIOS DE MERCADO S.L.)** y **PÉREZ ÁLVAREZ, E.** bajo la dirección de **PÉREZ ÁLVAREZ, F.** de diciembre de 2011¹². Para la realización de este estudio desarrollado entre mayo y junio de 2011, se realizaron ocho Grupos de Discusión en Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla, Valencia y Valladolid, con el siguiente perfil: 1. Composición por sexo y edad: Grupos mixtos (50% hombres, 50% mujeres) entre los 16 y los 60 años. 2. Estudios: Dos categorías, hasta secundaria y más de Secundaria. 3. Condiciones: Todos los participantes realizaban al menos 3 tareas —usos— con el móvil y todos eran usuarios, aunque a distintos niveles, de Internet.

Si bien, la investigación tomó en cuenta como perfil de los participantes a los menores mayores de 16 años, lo cierto, es que algunos resultados del mismo nos parecen importantes para nuestro análisis. Dentro de las conclusiones destacamos las siguientes¹³:

- *«Son los jóvenes quienes utilizan a diario Internet para múltiples tareas, mientras que los mayores de 45 años realizan un uso más básico. Entre los 16 y 29 años ya pasan más tiempo en Internet que delante del televisor».*
- *«Las TIC aportan en general sensación de seguridad. Esta seguridad disminuye con la edad y depende directamente del nivel de conocimiento de la tecnología por parte del usuario».*
- *«Internet es la tecnología que mayor desconfianza genera, por el peligro que supone para la privacidad y la gestión de los recursos». En efecto, según la muestra «la **privacidad o intimidad**, dimensión altamente valorada por todos, se ve en ocasiones afectada de forma negativa. Es el caso de la participación en redes sociales, en ellas los participantes se encuentran menos seguros, llegando a percibir que pierden intimidad.»* En esta me-

¹² ANTÓN PRIETO, José Ignacio, CALDERÓN, Pedro —ÁGORA ESTUDIOS DE MERCADO S.L.— y PÉREZ ÁLVAREZ, Encarna (Investigadores), PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Dir.): *«Informe sobre las percepciones de seguridad e inseguridad derivadas del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (tic)»*. Disponible en <http://catedraseguridad.usal.es/node/33> (Consulta 13-05-2012).

dida se señala: «Dentro de las redes sociales los participantes se sienten más vulnerables, son razones de ello: la disminución de la veracidad, el uso que se pueda dar a los datos que aportan, la falta de control sobre esa información, quiénes pueden acceder y con qué fines la pueden utilizar».

—Por otra parte, bajo el título de «Tecnofobias y Tecnofilias» los autores **LLORCA G, LLORCA M.A, BUENO G y DIEZ A.**, ratifican la vulnerabilidad de los menores, al señalar¹⁴:

«Quizás el peligro de Internet, no se limita a su propia adicción, las páginas que ofrece tienen un poder por sí mismas adictógeno, evidentemente para personalidades vulnerables. La posibilidad de un anonimato total, la sensación de seguridad en la intimidad del hogar, el paso del tiempo y, en definitiva, el poder satisfacer los impulsos, son características que están provocando nuevas patologías, como el cibersexo, las ciberrelaciones y las ciberludopatías». En esta medida, consideran los autores «No cabe duda que si hay un grupo vulnerable a los peligros de la red son los menores, por lo tanto los padres y tutores deben estar atentos a señales de alerta en sus hijos; señales que pueden alertar sobre: acoso sexual, ciberhostigamiento, exposición a contenido inapropiado...etc».

Conforme a lo anterior, y dando respuesta a la inquietud manifestada por **RAMOS VÁZQUEZ**, podemos señalar dos premisas básicas relacionadas con nuestro tema: en primer lugar el uso de las TICs y concretamente de internet es una realidad que ha cambiado la forma en que se relacionan los jóvenes con su entorno social; en segundo lugar, es claro la evidente vulnerabilidad de los menores, ya que, existen datos que corroboran casos en los cuales ha habido propuestas sexuales realizadas por adultos¹⁵ respecto a menores a través de internet.

¹³ ANTÓN PRIETO, José Ignacio, CALDERÓN, Pedro —ÁGORA ESTUDIOS DE MERCADO S.L.— y PÉREZ ÁLVAREZ, Encarna (Investigadores), PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Dir.): Informe sobre las percepciones...»*op.cit.* p. 43 y ss.

¹⁴ LLORCA Gines, LLORCA María .A, BUENO Gloria y DIEZ Ángeles: «Tecnofobias y Tecnofilias» en *Cuadernos Cátedra de Seguridad de Telefónica Universidad de Salamanca*, No. 4, Diciembre de 2011. Disponible en <http://catedraseguridad.usal.es/node/11> (Consulta 13-05-2012), p. 13.

¹⁵ Sobre este punto, tómesese en cuenta que el tipo se refiere «*El que...*», por lo cual el sujeto activo puede ser cualquier persona. Lo anterior podría plantear la duda sobre si la conducta la podría cometer un menor entre 14 y 18 años (franja de edad que en España plantea una responsabilidad penal del menor, conforme a la Ley Orgánica 5 de 2000 —Ley orgánica de responsabilidad penal del menor— ver DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola: «el denominado «child grooming» del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Núm. 2138, enero de 2012 disponible en http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/113082/1/DDPG_Diaz-CortesLM_grooming.pdf, (Consulta 7-05-2012)

Si bien, respecto al segundo punto, la relevancia de estos estudios podría cuestionarse, porque no concretan la forma y el contenido de las proposiciones sexuales que fueron realizadas a menores, lo claro es que en principio los resultados obtenidos en los estudios confieren una relevancia importante a este tipo de propuestas. Por lo anterior, podría deducirse que los investigadores reflejaron los casos en los que dichas propuestas tenían una relevancia que podría considerarse preocupante tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores en estos temas¹⁶. El anterior argumento, pretende salvar un punto fundamental en nuestra discusión, no obstante, somos conscientes de la necesidad de que las futuras investigaciones precisen este tipo de cuestiones.

Ahora bien, retomando nuestra argumentación vinculada con este último punto, según las indagaciones referidas, los casos más relevantes de proposiciones sexuales de desconocidos a través de internet se enmarcan dentro del segmento de menores mayores de 13 años, edad que no es cubierta por el tipo del artículo 183 bis del CP.

En esta medida, una primera conclusión podría señalar que la redacción actual del tipo no obedece a la realidad criminológica española, ya que plantea como sujeto pasivo al menor de 13 años, siendo la población más vulnerable los menores que superar dicho umbral. El fundamento del legislador, para plantear esta edad, se basa en las mismas directrices internacionales que han servido también de fundamento para la incorporación del artículo 183 bis. En efecto, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23 la necesidad de penalizar las proposiciones a niños con contenidos sexuales, indicando entre otros parámetros el que la propuesta se dirija a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en el Derecho nacional para prestar su consentimiento en materia sexual. Concretamente en el caso español, la edad es la de 13 años.

Ahora bien, aparte de esta precisión, lo cierto es que plantear los 13 años, al entender que es la edad a partir de la cual se da el consentimiento en materia sexual, carece también de fundamento, si tomamos en cuenta que precisamente nos encontramos frente a conductas en las cuales no existe consentimiento porque se ha obrado con

¹⁶ En este sentido lo menciona el estudio del Defensor del Pueblo que arriba hemos referido, al indicar «*Estos porcentajes que, a priori, podrían resultar preocupantes deberían matizarse en relación a la forma y el contenido en que se reciben dichas proposiciones, aunque no se debe olvidar que, sean cuales sean, se trata de menores de edad cuya vulnerabilidad debe ser, en todo momento, respetada*»

violencia o intimidación en contra del menor. Otra cuestión, sería plantear solamente los casos de abusos sexuales, en los cuales se parte de un obrar por el sujeto activo sin violencia ni intimidación pero abusando de la inmadurez propia de un menor de 13 años. No obstante, la alusión del artículo 183 bis a los artículos 178 a 183 y 189, en los cuales se incluyen las agresiones sexuales —con uso de violencia e intimidación— excluye esta última posibilidad.

En resumen, la realidad criminológica aconseja que el artículo no responde satisfactoriamente, al proponer un adelantamiento de la protección solo respecto de los menores de trece años con quienes se pretende realizar luego los delitos referidos —ej.: abuso o agresión sexual—. Cuestión distinta es la pertinencia misma de castigar los actos preparatorios en general (dada su nula lesividad¹⁷) pero ello no encuentra justificación en el universo seleccionado de potenciales víctimas.

Otra importante problemática del delito es la verificación del mismo acto preparatorio, esto es la prueba del dolo. Nos referimos a cómo es difícil comprobar si el acercamiento es con tales propósitos, ya que la misma historia delictiva del sujeto (haber protagonizado episodios comprobados de tales acercamientos que consiguieron tal fin) no debiera prejuzgar «contra reo» con ese juego de presunciones.

A parte de lo anterior, se plantean problemas respecto de la punición independiente cuando se verifica el delito posterior al que iba encaminado el acercamiento, ya que el mismo artículo decide la presencia de un concurso (real, que no medial) y no la absorción lógica del acto preparatorio en el delito finalmente consumado o tentado respecto del menor.

Tales cuestiones abundan en la fundamentación político criminal del citado precepto que pasamos a analizar.

3. Fundamentos político criminales de la introducción del artículo 183 bis del C.P.

Al buscar las razones de Política Criminal que han sustentado la incorporación del artículo 183 bis, parece evidente que la respuesta sea la propia lógica del control y el punitivismo con el que la sociedad actual responde frente a las conductas antisociales.

¹⁷ vid infra, 3. Fundamentos político criminales de la introducción del artículo 183 bis del CP.

La propia dinámica de la Sociedad del Riesgo descrita por BECK, en la que los progresos de la civilización han venido acompañados por la producción social de riesgos¹⁸, se vincula con un nuevo modelo punitivo propio de la crisis del Estado Social. Un nuevo modelo que se enmarca dentro de la cultura del control explicada por **GARLAND**, o del control actuarial definido por **DE GIORGI**¹⁹, para explicar la nueva forma de entender y responder frente al delito.

En efecto, magistralmente **GARLAND** y **DI GIORGI**, desde perspectivas que desde nuestro punto de vista se complementan, describen cómo la crisis del Estado de Bienestar ha conducido a una política criminal que en su afán de seguridad, responde con unos parámetros que consideran ya superados los ideales de resocialización y en los que cuales la pena, y concretamente la prisión, se despoja de toda función útil, limitándose a una función de neutralizar comportamientos e individuos²⁰. En palabras de **RIVERA**, se ha generado una «obsesión securitaria» que la «la sociedad ha ido paulatinamente internalizando en detrimento de garantías y de libertades»²¹.

Propio de esta sociedad del miedo, es entender que el Derecho Penal es la respuesta por excelencia, por lo cual, según lo describe acertadamente **FUENTES OSORIO**, es prácticamente difícil encontrar hoy en día una situación de conflicto en la que no se señale que su causa es la intervención penal tardía o deficiente o en la que no se refiera a que la mejor solución es la respuesta punitiva²².

¹⁸ BECK, Ulrich: «*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*», Paidós, Barcelona, 2001, p. 25.

¹⁹ DI GIORGI, Alessandro: «*Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*», Virus, Barcelona, 2005, p. 39, 125 y ss. El control actuarial es la nueva estrategia de control propia del postfordismo, en la cual se aplica frente al delito los procedimientos típicos de la matemática de los seguros. Se parte del delito como un riesgo inevitable el cual puede ser gestionado a través de una intervención sobre el ambiente, sobre los comportamientos exteriores de grupos sociales.

²⁰ DI GIORGI, Alessandro: «*Tolerancia cero...*» *op. cit.* p. 56 y ss. Según el propio autor: «El castigo se autolegitima (articulándose en sus diversas formas) no en función de los efectos «positivos» que pueda producir en los sujetos, sino en términos de eficacia interna y funcionalidad económica del sistema de control social». Por su parte **GARLAND**, David: «*La cultura del control*»... *op. cit.* p. 43 y 22 describe: «(...) las posibilidades rehabilitadoras de las medidas de la justicia penal rutinariamente se subordinan a otros objetivos penales, en particular, la retribución, la incapacitación y la gestión del riesgo».

²¹ **RIVERA BEIRAS**, Iñaki: presentación del libro de **DI GIORGI**, Alessandro: «*Tolerancia cero...*» *op.cit.* p. 19.

²² **FUENTES OSORIO**, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal y los actos preparatorios*», Servicio de Publicaciones, Universidad de Jaén, 2007, p. 20.

En el anterior escenario, las tecnologías de la información y la comunicación, aparecen como un «riesgo más», ya que contradictoriamente bajo el esquema descrito por **BECK**, todos los avances tecnológicos que facilitan nuestra vida han supuesto la generación de riesgos²³ frente a los cuales el Estado responde con un Derecho Penal del Riesgo²⁴.

De este modo, el nuevo modelo social ha repercutido en una política criminal de corte prevencionista, en el que los principios del *ius puniendi* de corte liberal se ven desplazados por objetivos como la seguridad, el control, la represión a los que acertadamente **GARLAND** refiere al explicar las actuales características de la política criminal del control de Estados Unidos y de Reino Unido²⁵ y las cuales también tienen reflejo en la política criminal española.

En efecto, España no es ajena a esta corriente que desplaza los principios garantistas y limitadores del poder punitivo, y que ahora defienden propuestas político-criminales que se enmarcan exclusivamente en la maximización de la eficacia preventiva y de la seguridad²⁶.

Hemos presenciado el deceso de la política criminal del Estado del Bienestar en el que los ideales resocializadores y rehabilitadores buscaban en «principio»²⁷ guiar el sistema de sanciones partiendo de una

²³ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. Isabel: «*El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal*», Universidad de Valladolid, 1998. p.35 Para la autora, una de las circunstancias para la tendencia expansiva en el ámbito previo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos es la evidencia de que el «*desarrollo tecnológico e industrial tiene como inevitable efecto secundario la amenaza de nuevas y poderosas fuentes de peligro -como la energía nuclear, o la contaminación industrial- frente a las que, dado su enorme potencial lesivo y difícil control, debe intervenir anticipadamente. A estos fines, éste que ya se denomina «Derecho Penal de la sociedad de riesgo» utiliza preferentemente la técnica de los delitos de peligro abstracto o la creación de bienes jurídicos universales, en ocasiones formulados vagamente y con el único sentido de solapar la intervención injustificadamente anticipada respecto del bien jurídico individual que les sirve como punto de referencia*».

²⁴ En este sentido, GALÁN MUÑOZ, Alfonso: «*Expansión e intensificación del derecho penal de las nuevas tecnologías: un análisis crítico de las últimas reformas legislativas en materia de criminalidad informática*», en *Revista de derecho y proceso penal*, N.º. 15, 2006, p.22 En la misma línea FUENTES OSORIO, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal...*» *op. cit.* p. 78.

²⁵ GARLAND, David: «*La cultura del control...*», *op. cit.* p. 31 y ss.

²⁶ Sobre la extensión del modelo descrito por GARLAND, en la sociedad española, LARRAURI PUJAN, Elena: «*La economía política del castigo*», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11-06 -2009. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-06.pdf> (Consulta 01-04-2012), p. 3 y ss.

²⁷ FUENTES OSORIO, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal...*» *op.cit.* p. 23-25. Es crítico el autor al considerar que estos no han tenido una eficacia real, ya que siempre han obedecido al criterio de valoración de los intereses en juego que se utilicen.

concepción basada en la confianza en el individuo. Ahora nos atropella una política criminal que amplifica la respuesta punitiva partiendo del declive del ideal resocializador, la desconfianza en el ciudadano y que responde a la necesidad de seguridad y control frente esta «*Sociedad del riesgo*».

Dentro de este contexto, en el que la libertad como valor constitucional²⁸ se ve desplazada por la primacía de la seguridad o el control, surgen tendencias político criminales orientadas a la anticipación de la tutela penal, esto es, la sanción penal de comportamientos que no lesionan o ponen en peligro en forma concreta el bien jurídico²⁹.

En otras palabras, la anticipación de la tutela penal, tiene como fundamento el cambio de paradigma de la política criminal que desplaza el valor constitucional de la libertad por la necesidad de seguridad, control lo cual ampara la respuesta punitiva aun en los casos en los cuales no ha habido lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos³⁰.

Este es el caso de los actos preparatorios que son elevados a la categoría de delitos autónomos³¹, y que **FUENTES OSORIO** define como

²⁸ Sobre el valor superior de la libertad y el uso del discurso punitivo actual que no parte del principio *pro libertate* GARCIA ARÁN, Mercedes, PEREZ-NETO, Luiz: «Perspectivas de análisis y principios constitucionales», en *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2008, p.34 y ss.

²⁹ En similar sentido refiere FUENTES OSORIO, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal...*» *op.cit.* p. 23, 26. Para el autor en la actualidad se ha dado una ruptura del modelo de legitimación anterior, el cual se ha sustituido por la inclinación «*a encontrar el máximo grado de eficacia, el mayor nivel de seguridad posible*». En efecto, según indica, en la actualidad «*hay una inclinación a buscar sin coartadas la superación del sistema de garantías y que esta tendencia ha encontrado un modelo de justificación, de corte utilitarista y comunitarista, que se consolida, y que además como decisión axiológica previa ha tomado partido por la obtención de la estabilidad social sin someterse a un límite deontológico*»

³⁰ En el Derecho Penal contemporáneo se destaca una tendencia político criminal clara a la anticipación de la intervención penal en momentos anteriores a la puesta en peligro concreta o la lesión de un bien jurídico, en este sentido SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. Isabel: «*El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal*», Universidad de Valladolid, 1998, p. 34.

³¹ La doctrina ha señalado como formas de anticipación de la tutela penal los delitos de peligro abstracto, los delitos de tentativa y emprendimiento y los delitos de preparación. Por otra parte, FUENTES OSORIO, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal...*» *op.cit.* p. 132-133, 141 señala que esta clasificación es confusa, por lo que prefiere ubicar las anteriores figuras en dos grupos: 1. En función del emplazamiento de la conducta en el *iter criminis* en el cual se incluyen los delitos de tentativa, emprendimiento, preparatorios y de tentativa de participación. En su opinión solo los dos últimos son una forma de antelación de la tutela penal y 2. Según el juicio de peligro, en la cual solo se incluirían los delitos de peligro abstracto.

«aquellos en los que se sanciona la simple realización de una conducta mediante la cual un sujeto facilita o hace posible, crea las condiciones óptimas y/o se pertrecha de los instrumentos necesarios para la realización del delito planeado, con la cual el autor no ha comenzado todavía la ejecución del tipo, esto es, no ha alcanzado el grado de tentativa»³².

Su tipificación se fundamenta en el hecho de que es la única manera de proteger eficazmente bienes jurídicos esenciales ya que con el adelantamiento de la tutela penal se busca evitar la lesión o disminuir el riesgo de lesión del bien jurídico. De este modo, se cumple la dimensión preventiva de la anticipación penal.

En efecto, el adelantamiento de las barreras de protección del Derecho penal a través de esta forma de anticipación penal, busca una protección más efectiva al bien jurídico. En esta medida, se entiende que en razón de la seguridad entre más se adelante la intervención menor será el riesgo de que se lesione el bien jurídico tutelado³³.

Concretamente en nuestro caso, el artículo 183 bis configura un delito de preparación, elevando actos preparatorios frente a determinados delitos sexuales contra menores de 13 años a la categoría de delito autónomo. Con la introducción del artículo 183 bis del CP el legislador español, ha optado por penalizar la conducta de aquella persona que contacte a través de cualquier **TICs**, a un menor de trece años y le proponga concertar un encuentro con el mismo, con el fin de cometer un delito de carácter sexual —de los expresamente señalados— siempre que para realizar la propuesta, haya de realizar actos que busquen una acercamiento en este sentido³⁴.

El establecimiento de esta conducta, para autores como **CUGAT MAURI**³⁵ o **TAMARIT SUMALLA**³⁶, es finalmente la penalización de un

³² FUENTES OSORIO, Juan Luis: «*La anticipación de la tutela penal...*» *op.cit.* p. 133

³³ *Ibidem.* p. 71-72, 77, cuyo fundamento lo refiere el autor de forma crítica. Según el autor la anterior posición corre el riesgo de partir de un esquema que responda al principio de protección absoluta del bien jurídico, según el cual todas aquellas conductas que supongan un signo de peligro — sin límite alguno— para el bien jurídico pueden ser consideradas penalmente relevantes. Lo anterior supone que se supere el principio de fragmentariedad del Derecho Penal, según el cual el Derecho Penal no debe responder a todo tipo de ataques contra los bienes jurídicos sino solo contra aquellos que protejan bienes jurídicos esenciales para la convivencia social y que constituyan los ataques más graves e intolerables que puedan sufrir.

³⁴ Según la clasificación de los delitos vinculados con las TICs realizada por la INSTRUCCIÓN 2/2011 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, «*sobre el Fiscal de Sala de Criminalidad Informática y las Secciones de Criminalidad Informática de las Fiscalías*», Madrid, octubre de 2011, el artículo 183 bis se ubica dentro del grupo de delitos en que la actividad criminal se sirve para su ejecución de las ventajas que ofrecen las TICs.

³⁵ CUGAT MAURI, Miriam: «*Delitos contra la libertad e indemnidad...*» *op. cit.*

acto preparatorio de delitos de agresión o abuso sexuales o corrupción de menores. Si bien esto es cuestionable, **CUGAT MAURI** defiende su penalización señalando que el solo hecho de que con internet se facilite a un adulto el contacto previo con un menor, puede favorecer una subyugación moral al agresor de especial intensidad, dado que el menor puede remitir mensajes o imágenes que luego pueden servir para el chantaje sexual, lo cual de por sí es un conducta bastante grave, independientemente de que tenga como finalidad la comisión de delitos sexuales.

Coloquialmente expresado, con el artículo 183 bis se está penalizando la acción del sujeto que *prepara el terreno* para cometer un delito sexual contra el menor. Lo anterior no deja de ser bastante difícil, ya que se tiene que probar que el sujeto activo al concertar la cita con el menor lo hace con la intención de cometer un delito sexual. Por lo que en estos casos, sería importante disponer de indicios que apunten a dicha intención, por ejemplo, correos electrónicos, sms, etc.³⁷, los cuales no resultan fáciles de probar, tomando en cuenta la misma complejidad probatoria de los indicios³⁸.

Ahora bien, independientemente de la dificultad probatoria, lo cierto es que con la introducción de este tipo penal, la libertad o indemnidad sexual de los menores³⁹, parecen convertirse en un nuevo

³⁶ TAMARIT SUMALA, J.M: «Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores (art. 178, 180, 181, 183, 183 bis), en *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Gonzalo Quintero Olivares (Dir.), Madrid, Aranzadi, 2010.

³⁷ Algunos autores, como TAMARIT SUMALA, J.M: «*Los delitos sexuales...*» *op. cit.* consideran que para la existencia del delito se requiere: a. Que el adulto establezca un contacto al que el menor haya dado respuesta; b. Que el acto realizado por el adulto, trascienda al mero contacto virtual, como el acudir al lugar citado pese a que víctima no se presente.

³⁸ DOLZ-LAGO, Manuel-Jesús: «Un acercamiento al nuevo delito de child grooming...», *op. cit.* Entre los delitos de pederastia» en *Diario La Ley*, No 7575, Sección doctrina, 23 de febrero de 2011,

³⁹ Tómesese en cuenta la discusión sobre el bien jurídico tutelado. En España, la doctrina se ha cuestionado, sobre si en los delitos sexuales contra menores de edad, se puede hablar del bien jurídico de la libertad sexual. Podemos encontrar dos posiciones claramente diferenciadas. En una primera tendencia sostenida entre otros por DIEZ RIPOLLES, ASUA BATARRITA, TAMARIT SUMALLA y CARBONELL MATEU, se plantea que es posible hablar de libertad sexual respecto a los menores, ya que en los delitos sexuales, tanto en los adultos como en los menores, lo que se protege no es la facultad subjetiva de la persona de ejercer la libertad sexual que ya posee, sino de ejercer la actividad sexual en libertad. En posición contraria, sostenida entre otros por MUÑOZ CONDE, ORTS BERENGUER Y CARMONA SALGADO, se considera que no es posible proteger la libertad sexual de menores (o incapaces), dado que éstos no la pueden ejercer efectivamente ya sea porque carecen de los presupuestos cognitivos o volitivos para ello, o porque aunque los posean aún no se les reconoce jurídicamente su ejercicio Bajo estos postulados, se entiende que en el caso de los menores como sujetos pasivos de los

estándarte en el que la anticipación de la tutela penal se justifica. Lo anterior ratifica, el que el bien jurídico tutelado pase de tener una función limitadora a aparecer como un comodín sin contornos claros⁴⁰ que justifica la respuesta penal frente a actos meramente preparatorios.

Se ratifica la política de control imperante en nuestro modelo punitivo actual, y frente al cual ninguno de nosotros queremos renunciar, por creer que solo así estaremos más seguros frente a los riesgos que nuestra sociedad crea. Tal vez se ignora que el control nos limita como ciudadanos, y que si pretendemos cuidar a nuestros menores frente a conductas que les afecten gravemente, nuestro papel no pasa por aceptar ser discípulos acríticos del control o por ceder nuestro papel protector y educador a otras instancias en las que las TICs abren todo un nuevo mundo sin límites.

En efecto, nuestro papel es entender los avances tecnológicos como aportes indispensables dentro de una sociedad, en la que sigan primando valores fundamentales en torno al papel fundamental de los padres o tutores en la educación de sus hijos. Un discurso que no pretende ser moralizante, sino reivindicar el espacio indelegable que los padres y tutores deben asumir como parte de sus deberes como educadores frente a sus hijos o pupilos. Lo anterior, no desconoce la necesidad de la concientización de esta problemática por otras instancias sociales, las cuales deben intervenir con programas de prevención y respuesta, todo lo anterior liderado a través de políticas estatales que busquen la protección de estos espacios y el diseño de políticas que no necesariamente se debe enmarcar dentro del andamiaje punitivo.

Ahora bien, si superado lo anterior, se considera igualmente necesaria la tipificación de este tipo de conductas, tomando en cuenta que este tipo de actos pueden constituir ataques contra la libertad o indemnidad sexual del menor, lo cierto es que, para este Derecho Penal del Riesgo no supere las garantías propias del Derecho Penal en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, se deben tomar líneas fundamentales para su diseño.

delitos sexuales, el bien jurídico protegido es la *indemnidad sexual*. Partiendo de lo anterior, nos referiremos indistintamente a los dos conceptos. Sobre este punto: DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola: «Aproximación a la política criminal manejada en Colombia en los delitos sexuales contra menores: una tendencia hacia la inoquización del delincuente», en *Revista General de Derecho Penal*, 11, IUSTEL, España, Mayo de 2009.

⁴⁰ PUSCHKE, Jens: «Origen, esencia y límites de tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito», *Indret*, Octubre de 2010 p.8. Disponible http://www.indret.com/pdf/766_es.pdf (Consulta 01-02-2012)

Para razonar sobre esto, y tomando en cuenta que un análisis a profundidad sobre el tema rebasaría el objeto de nuestro estudio, no queremos terminar nuestra exposición sin señalar algunos puntos fundamentales de discusión respecto a la actual redacción del tipo, los cuales en nuestra opinión deber ser objeto de estudio:

- **Dificultad probatoria de la aptitud de la conducta para causar la posterior lesión:** Atendiendo la redacción del tipo existe una dificultad probatoria para demostrar la aptitud de la conducta preparatoria para causar la posterior lesión del bien jurídico. En efecto, ¿cómo se prueba que el sujeto activo ha realizado actos materiales encaminados para el acercamiento con el menor, con el fin de cometer un delito sexual?
- Vinculado con lo anterior ¿**Se respeta el Principio de determinación?** La tipificación debe responder al Principio de determinación, siendo claro su contenido, no obstante en nuestro concepto, sin perjuicio de lo que la jurisprudencia y doctrina puedan interpretar, consideramos el tipo no cubre esta exigencia, al no haber determinado los criterios para considerar cuándo se da un acto material encaminado al acercamiento.
- ¿Se respeta el principio de **proporcionalidad punitiva?** No olvidemos que el art. 183 bis propone igual pena para el acto preparatorio de por ejemplo abuso sexual que para el acto preparatorio de una agresión sexual (pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses).
- ¿**Tiene sentido la punición del acto preparatorio una vez consumado el delito al que iba dirigido?** La solución que el legislador aporta cuando castiga sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos, no ofrece dudas al respecto de esta solución altamente discutible.
- ¿**Solo el contacto TICS es una conducta objetivamente peligrosa?** Se podría señalar que la conducta es objetivamente peligrosa, partiendo del anonimato que pueden ofrecer las TICs —y concretamente internet— y que en razón de lo anterior se crea un riesgo suficiente vinculado con la intención de lesionar. No obstante, ¿Cuál es la razón para la que se dé tanta relevancia, al contacto a través de las TICs, cuando este tipo de conductas podrían darse en contactos cara a cara o por intermediarios?⁴¹

⁴¹ Ahora bien, lo anterior no descarta el que se reconozca las Tics «*un factor criminógeno*». En efecto, se debe reconocer el uso de las tecnologías de la información para la comisión de delitos de diferente índole. En este sentido, respecto a la in-

Ahora bien, como marco de la discusión resulta fundamental realizar un análisis crítico de las repercusiones que tendrá la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil del 27 de octubre de 2011⁴². En efecto, en el texto de dicha propuesta se plantean temas fundamentales que sin duda requieren un análisis. Concretamente nos referimos a puntos como los siguientes:

- En su artículo 6, se señala para el delito que estamos analizando y en cuya traducción emplean la expresión —bastante cuestionable— «Embaucamiento de menores por medio de medios tecnológicos con fines de naturaleza sexual», la pena máxima de prisión de un año, en cuyo caso se ratificaría la evidente desproporcionalidad que existe en la actual redacción del artículo 183 bis.
- En la propuesta se reconoce que si bien este tipo de conductas están referidas a contextos vinculados con internet, existe también la necesidad de ampliar el delito cuando éste se realiza al margen de internet o de las TICs en general, es decir, lo que la doctrina ya ha referido como contacto «*cara a cara*» y que ya hemos criticado anteriormente. Ahora bien, introducir esto, daría coherencia, pero sin duda obviaría el elemento fundamental que estamos cuestionando, esto es, la expansión de los tentáculos de la tutela penal.
- La idoneidad y legalidad de las propuestas de prevención y de política respecto a los condenados por estos delitos, los cuales, sin duda, ratifican la «*inocuidad*» que se plantea respecto a

formática lo refiere GUTIÉRREZ FRANCÉS, Mariluz: «Fraude informático y estafa (Aptitud del tipo de estafa en el Derecho español ante las defraudaciones por medios informáticos), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p.42 al indicar: «(...) *si bien el ordenamiento jurídico en su conjunto está llamado a encauzar en todas sus manifestaciones esta transformación de la sociedad, con sus logros, sus nuevas perspectivas y con sus riesgos, el Derecho penal ha de reaccionar sólo —y en su caso— ante las manifestaciones delictivas que surjan en la misma, esto es, ante la utilización pervertida y abusiva de lo que, originariamente, se concibió como factor de progreso*». En el mismo sentido lo señala en « Reflexiones sobre la ciberdelincuencia hoy (en torno a la Ley Penal en el espacio virtual)», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, No. 3, 2005, p. 71.

⁴² Un comentario sobre la misma en: VERRI, Alessandra: «Il testo approvato dal parlamento europeo della nuova direttiva sugli abusi sessuali contro i minori e la pedopornografia» en *Diritto Penales Contemporaneo*. Disponible en http://www.penalcontemporaneo.it/materia/-/-/1026_il_testo_approvato_dal_parlamento_europeo_della_nuova_direttiva_sugli_abusi_sessuali_contro_i_minori_e_la_pedopornografia/ (Consulta 22/05/2012)

este tipo de delincuentes. Sobre esto último, particularmente preocupante resulta el diseño de registro de delincuentes sexuales, o la posible «inhabilitación permanente» a la que puede ser sujeto el condenado por este tipo de delitos.

Como ya referimos en otro trabajo, es claro que la introducción del artículo 183 bis del CP ha supuesto toda una novedad dentro de la legislación Española⁴³, en el cual van involucrados interesantísimos puntos que esperamos tener oportunidad de estudiar en otro lugar.

4. Conclusiones

Una premisa fundamental de la que debe partir cualquier legislador en materia penal, es la imprescindible conexión entre la Criminología, la Política Criminal y el Derecho Penal. En efecto, cumpliendo la racionalidad legislativa que nuestra doctrina defiende, en aras de que se produzca una introducción juiciosa de tipos penales, es necesario que cualquier propuesta de reforma pase los filtros de cada una de estas Ciencias.

No obstante esta premisa que se considera fundamental, es generalizadamente ignorada por nuestro legislador. De esta forma, la incorporación de nuevos tipos penales, es realizada en ausencia de estudios Criminológicos, que sirvan de base para propuestas político-criminales, que enmarcadas dentro de los límites del Estado Social y Democrático de Derecho incorporen tipos dentro del abanico punitivo.

En nuestro tema de estudio el «*Contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores*», fue introducido en el artículo 183 del Código Penal, amparándose en directrices de la Unión Europea, como si dichas orientaciones implicaran *ipso facto* la superación de instancias imprescindibles para una adecuada racionalidad legislativa. Lo anterior, ha supuesto que la doctrina, no sin razón, cuestione la ausencia de estudios criminológicos que sustenten la necesidad de su incorporación.

En este trabajo, hemos pretendido analizar las diversas investigaciones existentes en España con anterioridad y posterioridad a la reforma, en las cuales se ha analizado dentro un colectivo de menores

⁴³ Tan es así que su tipificación y la de los demás tipos criminales vinculados a la utilización de las Tics ha servido de fundamento para que hoy en día con la Instrucción 2 de 2011 el Fiscal General del Estado cree el Fiscal de Sala Coordinador para la Criminalidad Informática y Secciones de Criminalidad Informática en las Fiscalías.

la existencia o no de este tipo de conductas, aprovechando su especial vulnerabilidad derivada de su edad y del uso importante que éstos hacen de las TICs.

Los resultados obtenidos no se corresponden con el contenido del artículo 183 bis CP, ya que éstos reflejan que la especial vulnerabilidad de los menores frente a este tipo de conductas, se ubica en un colectivo de menores mayores de 13 años a los cuales no los cobija dicha disposición.

Ahora bien desde el punto de vista de la política criminal, su incorporación obedece a toda una política de control que favorece la incorporación de tipos penales que anticipan la tutela penal sancionando actos meramente preparatorios como delitos autónomos. A parte de los cuestionamientos que podemos realizar respecto a este tipo de políticas penales, hemos enunciado diversos inconvenientes vinculados con la actual redacción del tipo, como por ejemplo: la dificultad probatoria de la aptitud de la conducta para causar la posterior lesión, el respeto al Principio de determinación, su proporcionalidad punitiva, el sentido de la punición del acto preparatorio una vez consumado el delito al que iba dirigido o el considerar que sólo el contacto TICS preordenado a la actividad sexual con menores es una conducta objetivamente peligrosa.

Algunas de estas dificultades ya han sido percatadas por el todo poderoso legislador europeo a través de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, de 27 de octubre de 2011, la cual, si bien, corrige ciertos aspectos, establece otros lineamientos bastante cuestionables que ratifican las políticas de tolerancia cero e inocuización frente a delincuentes o, por qué no, «*predelincuentes*» sexuales.

5. Bibliografía

ANTÓN PRIETO, José Ignacio, CALDERÓN, Pedro —ÁGORA ESTUDIOS DE MERCADO S.L.— y PÉREZ ÁLVAREZ, Encarna (Investigadores), PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Dir.): «*Informe sobre las percepciones de seguridad e inseguridad derivadas del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (tic)*». Disponible en <http://catedra-seguridad.usal.es/node/33> (Consulta 13-05- 2012).

BECK, Ulrich: «*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*», Paidós, Barcelona, 2001

- BRINGUÉ, Xavier / SÁDABA, Charo: «*La generación interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*», Barcelona, Ariel, 2009.
- CUGAT MAURI, M.: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en *Comentarios a la reforma penal*, Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- DEFENSOR DEL MENOR, «*Seguridad infantil y costumbres de los menores en internet*» elaborado por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES, 2002. Disponible en http://www.protegeles.es/docs/estudio_internet.pdf (Consulta 13-05-2011).
- DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola: «Aproximación a la política criminal manejada en Colombia en los delitos sexuales contra menores: una tendencia hacia la inocuización del delincuente», en *Revista General de Derecho Penal*, 11, IUSTEL, España, Mayo de 2009.
- _____ : «Algunas consideraciones sobre el meeting a child following sexual grooming through tics (Contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores) . Especial referencia al artículo 183 bis del Código Penal español, en *Cuadernos de Cátedra de Seguridad Telefónica de la Universidad de Salamanca*, España, Mayo de 2011. Disponible en http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/Cuaderno_II_Contacto_TICS_preordenado_act_sexual_con_menores_0.pdf (Consulta 28/02/2012).
- _____ : «el denominado «child grooming» del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio» en Boletín del Ministerio de Justicia, Núm. 2138, enero de 2012. Disponible en http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/113082/1/DDPG_DiazCortesLM_grooming.pdf (Consulta 7-05-2012)
- DI GIORGI, Alessandro: «*Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*», Virus, Barcelona, 2005.
- DOLZ-LAGO, Manuel-Jesús: «Un acercamiento al nuevo delito de child grooming...», *op. cit.* Entre los delitos de pederastia» en *Diario La Ley*, No 7575, Sección doctrina, 23 de febrero de 2011.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis: *La anticipación de la tutela penal y los actos preparatorios*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Jaen, 2007.
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso: «Expansión e intensificación del derecho penal de las nuevas tecnologías: un análisis crítico de las últimas reformas legislativas en materia de criminalidad informática», en *Revista de derecho y proceso penal*, N.º. 15, 2006.

- GARLAND, David: «*La cultura del control*», Gedisa, Barcelona, 2005.
- GARCIA ARÁN, Mercedes, PEREZ-NETO, Luiz: «Perspectivas de análisis y principios constitucionales», en *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2008.
- GUTIÉRREZ FRANCÉS, Mariluz: «Fraude informático y estafa (Aptitud del tipo de estafa en el Derecho español ante las defraudaciones por medios informáticos)», Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- _____ : «Reflexiones sobre la ciberdelincuencia hoy (en torno a la Ley Penal en el espacio virtual)», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, No. 3, 2005.
- INSTRUCCIÓN 2/2011 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO «sobre el Fiscal de Sala de Criminalidad Informática y las Secciones de Criminalidad Informática de las Fiscalías», Madrid, octubre de 2011.
- LARRAURI PIJOAN, Elena: «La economía política del castigo 1», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11-06 -2009. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-06.pdf> (Consulta 01-04-2012).
- LLORCA Gines, LLORCA María .A, BUENO Gloria y DIEZ Ángeles: «Tecnofobias y Tecnofilias» en *Cuadernos Cátedra de Seguridad de Telefonía Universidad de Salamanca*, No. 4, Diciembre de 2011. Disponible en <http://catedraseguridad.usal.es/node/11> (Consulta 13-05-2012).
- PUSCHKE, Jens: «Origen, esencia y límites de tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito», Indret, Octubre de 2010. Disponible http://www.indret.com/pdf/766_es.pdf (Consulta 01-02-2012).
- PEREDA Noemí, ABAD Judit y GUILERA Georgina: «*Victimización de menores a través de internet: descripción y características de las víctimas de online grooming*», en *Delito, Pena, Política Criminal y Tecnologías de la Información y la Comunicación en las modernas Ciencias Penales*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, en prensa.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Ramón: «El llamado delito de «child grooming»: consideraciones acerca del nuevo artículo 183 bis del Código Penal». Disponible en www.mjusticia.es/cs/Satellite/1292342417876?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Di (Consulta 27-05-2011).
- RIVERA BEIRAS, Iñaki: presentación del libro de DI GIORGI, Alessandro: «*Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*», Virus, Barcelona, 2005.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. Isabel: «*El moderno Derecho Penal y la anticipación de la tutela penal*», Universidad de Valladolid, 1998.

TAMARIT SUMALA, J.M: «Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores (art. 178, 180, 181, 183, 183 bis), en *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Gonzalo Quintero Olivares (dir.), Madrid, Aranzadi, 2010.

VERRI, Alessandra: «Il testo approvato dal parlamento europeo della nuova direttiva sugli abusi sessuali contro i minori e la pedopornografia» en *Diritto Penales Contemporaneo*. Disponible en http://www.penalecontemporaneo.it/materia/-/-/1026_il_testo_approvato_dal_parlamento_europeo_della_nuova_direttiva_sugli_abusi_sessuali_contro_i_minori_e_la_pedopornografia/ (Consulta 22/05/2012).

